Número Único 190013104004201204397-00
Ubicación 34839
Condenado ILAN TRUJILLO MORALES
C.C # 1119213195

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 593/20 del OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 190013104004201204397-00
Ubicación 34839
Condenado ILAN TRUJILLO MORALES
C.C # 1119213195

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No.	**19001 31 04 004 2012 04397 00**
Ubicación:	**34839**
Auto No.	**593/20**
Sentenciado:	**Illán Trujillo Morales**
Delito:	**Acceso Carnal Violento Agravado**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota"**
Régimen:	**Ley 906 de 2004**
Decisión:	**Niega el Subrogado de la Libertad Condicional**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración al informe de visita domiciliaria allegado, y la documentación remitida en pretérita oportunidad por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", esta Sede Judicial reevaluará la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **Illán Trujillo Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.213.195 de la Montañita – Caquetá**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 20 de febrero de 2015 por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca**, por la cual condenó a **Illán Trujillo Morales** a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, luego de ser hallado autor responsable del delito de **acceso carnal violento agravado**.

Del mismo modo, se impuso al prenombrado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; al tiempo que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- El sentenciado **Illán Trujillo Morales** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **2 de agosto de 2014**, fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

2.3.- El 3 de marzo de 2017, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 14 de febrero de 2018, se reconocieron **5 meses y 26 días** de redención de pena por estudio.

2.5.- El 4 de abril de 2019, esta Sede Judicial no avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, en consideración a que el sentenciado no ha redimido durante todo el lapso de privación de la libertad, y no fue remitida información con la cual se acrediten circunstancias no imputables al sentenciado.

2.6.- El 2 de mayo de 2019, se reconocieron **4 meses y 20 días** de redención de pena por estudio.

2.7.- El 6 de septiembre de 2019, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

2.8.- En autos del 13 de diciembre de 2019, se reconocieron **1 mes y 12 días** de redención de pena por estudio, y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

2.9.- El 3 de febrero de 2020, esta Sede Judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del sentenciado.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB "La Picota", mediante oficio No. 113-COMEB-AJUR del 2 de diciembre de 2019, allegó la siguiente documentación:

- *Resolución Favorable No. 7404 del 29 de noviembre de 2019*
- *Cartilla biográfica del penado*
- *Certificados de conducta No. 7299458 y 7431188*

De otra parte, fueron allegados lo memoriales suscritos por la defensa del sentenciado **Illán Trujillo Morales**, con petición del subrogado de la libertad condicional a favor del prenombrado, para lo cual indicó que su prohijado cumple con los presupuestos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, entre ellos, cuenta con un arraigo familiar y social en la Inspección el Dorado del Municipio de Albania – Caquetá.

Finalmente, el Juez Único Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá, allegó el informe de visita domiciliaria del 26 de marzo de 2020, efectuado en el domicilio referido, registrando resultados positivos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

De suerte que para el Juzgado es claro, que el subrogado de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. – De los problemas jurídicos a resolver.

Acorde con el contenido de la documentación aportada, entiende esta Sede Judicial que los problemas jurídicos se contraen a resolver los siguientes tópicos:

> *¿Teniendo en cuenta la pretensión elevada por el penado, resulta dable en virtud del principio de favorabilidad, dar aplicación en este caso al artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014?*

Y de ser así:

> *¿Es plausible otorgar la libertad condicional al condenado, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en el artículo 64 del Estatuto Punitivo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, y canon 471 de la Ley 906 de 2004?*

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordarán por separado cada uno de los ítems propuestos.

4.2.1.- De la aplicación en virtud del principio de favorabilidad del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dentro de los derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual

> *"Artículo 29. (...)*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

> *"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"*

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida Corporación en sentencia T-434 de 2007 señaló:

> *"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan ha sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa*

recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.
Estas directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a.- El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivos debe preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[1] y la Convención Americana de Derechos Humanos[2].

b.- El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior, por cuanto en situaciones de tránsito legislativo, la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicar la norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que es objeto de juzgamiento[3].

c.- Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial[4].

d.- La Ley 906 de 2004 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron juzgadas bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000. Así mismo, esta aplicación benéfica de la Ley 906 de 2004 puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, lo cual es compatible con el principio de igualdad constitucional[5].

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria[6].

e.- Las autoridades judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del procesado o sentenciado. En virtud de lo anterior, el principio de favorabilidad atañe al examen de situaciones concretas.

f.- El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma más benéfica[7].

En igual sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de la favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

*"Así, puede afirmarse de entrada que la favorabilidad, tal como la regla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, la defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del **debido proceso**. Asimismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que le ha dado la Corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es,*

---

[1] Aprobado mediante Ley 74 de 1968 artículo 15-1 que "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".
[2] Aprobada mediante Ley 16 de 1972. El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala "Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."
[3] Cfr. sentencias C-619 de 2001, C-200 de 2002, T-015 de 2007
[4] Sentencia C-252 de 2001, C-922 de 2001, C-200 de 2002, C-207 de 2003, C-272 de 2005, T-291 de 2006.
[5] Ver sentencias C-592 de 2005 y T-1211 de 2005
[6] Ver sentencia T-091 de 2006
[7] Consultar sentencias T-091 de 2006, T-015 de 2007

de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir (o resolver un asunto atinente a ella) cuando otra normatividad regula de manera distinta el mismo problema jurídico". [8]

Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de libertad condicional:

> *"**Artículo 64. Libertad condicional:** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena** y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago. (Negrilla y subrayado fuera del texto)*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."*

No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, como quiera que los presupuestos y condiciones para acceder al subrogado en comento variaron, previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

> *"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. **Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena**. (Se destaca)*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

En este orden de ideas se erige con evidencia, que la normativa señalada en precedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto objetivo, pues pasó del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

[8] Sentencia del 12 de mayo de 2004. Radicado 17.151. Magistrados ponentes Alfredo Gómez Quintero y Edgar Lombana Trujillo.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario, así:

> *"Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 4°:*
> *(...)*
> ***Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, evidente resulta entonces que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la Ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulados por la anterior normativa, éste subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

> *"Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 68 A. **Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código." (Subrayado del Despacho)*

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta nuevamente efectuar el análisis del subrogado de la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

4.2.2.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado tuvo lugar, según se extracta de las diligencias, con posterioridad al 1° de enero de 2005[9], de suerte que la normatividad aplicable en el *sub lite* no es otra que la consagrada en la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, y que en materia de libertad condicional prevé:

> ***"Artículo 64: Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona*

[9] Ibidem. ver sentencia del 20 de febrero de 2015

condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social;

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado;

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

> ***"Artículo 471. Solicitud:*** *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional"*

Al tenor de los trasuntados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comento exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;

(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

(i) Frente al primero de los requisitos, se encuentra que mediante oficio No. 113 COMEB AJUR del 2° de diciembre de 2019, el Complejo Penitenciario

Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución No. 7404 del 29 de noviembre de 2019, suscrita por el Director del mencionado centro penitenciario, en el cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a favor de **Illán Trujillo Morales.**

De otra parte, allegan cartilla biográfica y certificaciones de conducta, en las que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado en el tiempo que ha permanecido en cautiverio ha sido calificado entre Bueno y Ejemplar.

De esta esta manera el presupuesto en estudio resulta parcialmente cumplido, al obrar en la actuación la totalidad de los documentos exigidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, a efectos de verificar el comportamiento mostrado por el penado durante su tratamiento penitenciario.

(ii).-En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca.**, impuso a **Illán Trujillo Morales** la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, por tanto las tres quintas partes corresponden a **setenta y dos (72) meses.**

Al punto, se observa que por razón de esta actuación **Illán Trujillo Morales** se encuentra privado de la libertad desde el **2 de agosto de 2014** *(fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra)* a la fecha, es decir **68 meses y 6 días**, lapso que se debe incrementar en **12 meses y 28 días** en atención a las redenciones reconocidas en autos del 14 de febrero de 2018 (5 meses y 26 días), auto del 3 de abril de 2018 (1 mes), y en auto del 1 de mayo de 2019 (4 mees y 20 días), y del 3 de febrero de 2020 (1 mes y 12 días), arrojan un total descontado de la pena impuesta de **81 meses y 4 días.**, ***confluyendo el presupuesto de carácter objetivo.***

(iii) En lo que concierne al arraigo del penado **Illán Trujillo Morales**, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, se observa que fue allegada la visita domiciliaria adelantada el 26 de marzo de 2020, efectuada en la Inspección el Dorado del Municipio de Albania – Caquetá, en el cual fue señalado:

"HISTORIA FAMILIAR

En la indagación que se realizó, los señores Vilma Morales Montenegro y Hugo Ferney Trujillo Pena, quienes manifestaron ser los progenitores de Illan Trujillo Morales, indican que su hijo nació en esa Inspección y su nacimiento fue registrado en el municipio de Albania Caquetá, que tiene 28 años de edad, sin hijos, que vivía con ellos y otros hermanos más en la misma casa, pero que luego Illan se fue a cumplir con el servicio militar obligatorio y posteriormente estaba vinculado como soldado profesional en el Ejército Nacional donde devengaba salario y que cuando fue capturado aun pertenecía a esa institución.

Refieren que aunque la vivienda familiar está ubicada en la Inspección de "El Dorado", ubicada sobre la calle principal, sin nomenclatura, donde funciona un establecimiento de comercio, actualmente toda la familia está residiendo en la finca "La Argelia", ubicada en la vereda "Ospina Pérez", jurisdicción de este municipio, y que dista aproximadamente a 30 minutos de camino en vehículo por vía carreteable sin pavimentar desde esa Inspección.

DESCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA VIVIENDA

Según los señores Vilma Morales Montenegro y Hugo Ferney Trujillo Pena, la vivienda es propia. Las paredes de la edificación son en madera, techo de

zinc, piso en mineral, tiene 2 habitaciones, cocina, baño y patio. El domicilio cuenta con los servicios públicos de aguay energía eléctrica.

La ubicación y demás aspectos de la vivienda se muestran en ocho (8) fotografías que se adjuntan, las que se tomaron también al interior de la misma con el consentimiento de sus moradores.

SITUACIÓN ECONÓMICA
Al indagar por la manera de obtener ingresos para el sostenimiento de la familia del condenado, el señor Hugo Ferney Trujillo Pena informa que trabaja como jornalero."

En este orden de ideas se colige entonces, que en efecto, el penado **Illán Trujillo Morales** cuenta con arraigo familiar y social, pues nótese que sus progenitores están dispuestos a apoyarlo en el evento que le sea concedido el subrogado de la libertad condicional; circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado, tiene un núcleo familiar, vínculos sociales que la estimulan a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En virtud de lo anterior, al encontrarse debidamente acreditado el arraigo del penado, este Estrado Judicial considera satisfecho este presupuesto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca** en sentencia del 20 de febrero de 2015 se abstuvo de condenar a **Illán Trujillo Morales** por tal concepto; no obstante conforme lo normado en la Ley 1395 de 2010, se dio inició al trámite incidental de reparación integral, por lo cual, fue programada audiencia para el **24 de junio de 2020 a las 11:00 a.m.**

Por lo anterior, entre tanto, se emite pronunciamiento por el Juzgado Fallador respecto de los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, esta Sede Judicial se abstendrá de hacer exigible dicho presupuesto a fin de evaluar la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional.

(v) Frente a la última de las exigencias, conveniente resulta indicar, que el juicio que ésta impone, consistente en la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, **previa valoración de la conducta punible,** ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales llevó a cabo el hecho punible, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge diáfano el carácter teleológico del artículo 64 del Estatuto Punitivo, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena infligida, lo que hace es ampliar su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, **así como el comportamiento delictivo desplegado**, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta destacar la importancia que adquiere la labor del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de establecer si persiste la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción, cuando del subrogado de libertad condicional se trata, debiendo efectuar para tales efectos, un juicio ponderado de las particulares condiciones del sentenciado, que le permita escudriñar dentro de su proceso de resocialización durante el tratamiento penitenciario.

Al respecto, se ha de evocar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

> *"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados* ***debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional****."* [10]

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

> *"En este punto, la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto,* ***la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario****. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*
>
> *(...)*
>
> *En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i)* ***debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*** [11]

Al respecto de la valoración que se ha de realizar por parte del Juez Ejecutor la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – dentro del radicado No. 44195 del 3 de septiembre de 2.014, con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar, indicó que:

---

[10] Sentencia C 757 de 2014
[11] Sentencia C – 194 de 2005 – M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

> ***3.*** *La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda— le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso)* ***estableció la procedencia del mecanismo "previa valoración de la conducta punible". Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.***
>
> *Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.* ***Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante."*** *(Negrillas y subrayado por el despacho)*

Así las cosas, surge con evidencia la trascendencia que adquiere la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, indefectiblemente, a la condiciones modales tenidas en cuenta por el Juzgado Fallador al momento de estudiar su responsabilidad penal, faro reflector de la ejecución de la pena; con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que desde ahora se advierte, comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

> *"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva,* ***pero su fin fundamental es la resocialización****. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)*
>
> *"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*
>
> *La prevención especial y la* ***reinserción social*** *operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)*

Ahora bien, tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

> *"Artículo 10:* ***El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal****, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Se destaca)*

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-1190/03 señaló:

"Desde el punto de vista constitucional, la relación de especial sujeción que surge entre el Estado y el recluso implica que las acciones del Estado estén dirigidas a facilitar las condiciones para una verdadera resocialización de las personas que han sido condenadas penalmente a pena privativa de la libertad. Esta concepción humanista del sistema jurídico y del sistema penal, inspirada en el principio superior de la dignidad humana y sustento de una de las llamadas funciones de la pena, implica que las autoridades del Estado y en particular, las autoridades penitenciarias, estén en la obligación de desplegar una serie de conductas necesarias e idóneas para garantizar el mayor nivel de resocialización posible de los reclusos. En este sentido, las disposiciones de la ley 65 de 1993, en particular las que desarrollan el sistema progresivo penitenciario (arts., 142 y ss., de la referida ley) quedan revestidas de una legitimidad constitucional especial, pues de su eficacia particular depende también la de los principales mandatos constitucionales y su realización concreta en el caso de las personas privadas de la libertad."

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-019/17 del 20 de enero de 2017 – Magistrado Ponente – Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló:

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.[12] El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"[13].

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social[14]. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional[15].

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la

[12] C-806 de 2002
[13] Ibídem
[14] El juez deberá determinar con todos los elementos de prueba la existencia o la inexistencia del arraigo.
[15] C-757 de 2014.

pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada.[16]

Así, para la valoración de la conducta punible, se debe efectuar un estudio cauteloso respecto a los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, contraponiéndolos al factor comportamental del condenado durante su tiempo de reclusión, de tal manera que, de su ponderación, se puede determinar: 1.) que se puede prescindir de continuar con el cumplimiento de la pena de manera intramural; permitiéndole ejecutar el restante de la pena (periodo de prueba) bajo una libertad condicionada, en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera intramural.

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional e inquirirse en las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario de quien depreca dicha gracia, en manera alguna puede desconocerse ante la relevancia que ostenta en la fase de ejecución, si en efecto, ha alcanzado el propósito resocializador que comporta la imposición de la pena, habida cuenta a partir de dicha finalidad, entrever si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, esta Sede Judicial advierte desde ahora, que al edificarse un pronóstico-diagnóstico de cara a la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido **Illán Trujillo Morales**, se encuentra en esta oportunidad que dicho juicio valorativo deviene en negativo, por las razones que se esgrimen a continuación:

En primer término, frente a la conducta punible por la que el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán – Cauca**, emitió sentencia en contra de **Illán Trujillo Morales**, debe indicarse que la misma ostenta total relevancia e impacto dentro del conglomerado social, máxime si se tiene en cuenta las circunstancias en las que ésta fue ejecutada, pues recuérdese que el prenombrado fue capturado, judicializado y condenado, por la comisión de la conducta punible de acceso carnal violento.

Lo anterior, en consideración a que el prenombrado en calidad de miembro del Ejercito Nacional, y en compañía de un compañero, agredió verbal y físicamente a una ciudadana, para luego accederla carnalmente en contra de su voluntad, aduciendo entre otros aspectos, que de no consentir sus pretensiones libidinosas, la despojarían de su vida, aduciendo ser integrantes de una banda criminal.

Contemplada la situación fáctica, por la que se dio inicio a la acción penal; y al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social surtido al penado, se evidencia, en este momento procesal, la imposibilidad de acceder a la concesión del subrogado de la libertad condicional, en virtud a que no puede el despacho desconocer que la ejecución de la pena se estructura como un proceso de interiorización de las normas penales por parte de la persona que fue condenada, lo que desciende en la función de **Illán Trujillo Morales**, con el fin de que esta no se configure como parte negativa en el engranaje social, y se convierta en un individuo que le brinde satisfacción a la estructura social dentro de la que se desenvuelve.

[16] Auto de 24 de octubre de 2002, ex.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia.

Al respecto se ha de tener en cuenta que dentro de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial se encuentra facultada para verificar que el tratamiento penitenciario al cual se encuentra sometido **Illán Trujillo Morales**, que para el caso concreto debe tener una mayor intensidad, pues se evidencia que el prenombrado era miembro de las Fuerzas Armadas, y por tanto, debía demostrar un comportamiento intachable, atendiendo la confianza depositada por el conglomerado social.

Adicional a ello, en consideración al juicio de reproche efectuado a **Illán Trujillo Morales**, y la aplicación de los principios rectores de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, y reinserción social, tal como se mencionó en líneas anteriores, se infiere más allá de toda duda, el lapso que el prenombrado ha permanecido privado de la libertad, no ha surtido los efectos requeridos por el estado.

Así las cosas, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto **Illán Trujillo Morales** ha desarrollado un buen proceso resocializador, por lo que resulta claro entonces que ***en manera alguna esta Sede Judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido***, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que el prenombrado requiere continuar con la ejecución de la pena impuesta.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre da hoja de vida del sentenciado.

5.2.- Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la a libertad condicional al sentenciado **Illán Trujillo Morales, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.119.213.195 de la Montañita – Caquetá**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDIA
JUEZ

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
La anterior providencia se notificó por Estado No.

SAC/M

25 AGO 2020

La Secretaria

7430
APeb
0-18-04-2020
hora 11. AM

P. 10

iNPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 18 días del mes de Abril. de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad Illan Trujillo Morales, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Libertad Condicional de fecha 8 Abril 2020, Radicado: ____ se hace entrega de 14. folios. Proferido por Juzgado 16 EPMS Bta.

Interpone recurso: Apelación

EL NOTIFICADO: Illan Trujillo Morales

C.C No. 1192,1195 DE La Montañita

T.D No. 83863 NUI 845650

QUIEN NOTIFICA: DG Vargas Orejuela

Responsable Consultorio Jurídico

Entregado: URGENTE NOTIFICACION AI 593 JDO 16 NI 34839

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>
Lun 24/08/2020 6:06 PM
Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)
URGENTE NOTIFICACION AI 593 JDO 16 NI 34839;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Joya Arguello

Asunto: URGENTE NOTIFICACION AI 593 JDO 16 NI 34839